JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00374-00
Demandante:	JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Vinculado:	GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Decisión:	RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el apoderado de la parte demandante, dentro del libelo introductorio.

2. ANTECEDENTES

2.1 Solicitud de medida cautelar

El apoderado de la parte actora, presenta nueva solicitud de medida cautelar, el día 26 de septiembre del año 2023, consistente en la suspensión provisional de los efectos del acta No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML, por medio del cual fue calificado al señor patrullero Juan Andrés Carreño García como "NO APTO, SIN REUBICACION LABORAL", decisión confirmada en el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, pretende sea ordenado a la Policía Nacional, permitir el ascenso al patrullero Carreño García al grado de subintendente, así como reconocer la antigüedad del mismo, en relación con sus demás compañeros ascendidos en el mes de septiembre.

En la exposición de hechos realizada, fundamento de lo solicitado en los dos acápites anteriores, expone el abogado que representa los interese del actor que, dentro del actual proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, el día 15 de agosto de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta ordenó como medida cautelar la suspensión del acto administrativo, Resolución No. 03560 del 06 de junio del 2018, que había retirado del servicio al patrullero Juan Andrés Carreño García, y consecuentemente lo reintegró al servicio de policía a través de la Resolución No. 04393 del 04 de octubre de 2019, como operador de radio, previa valoración médica de reintegro por medicina laboral.

En el mes de septiembre del año 2022, mediante comunicación general a patrulleros fue convocado el señor Carreño García a realizar el concurso previo de ascenso al grado de subintendente, aprobando el concurso previo y el curso de capacitación para ascenso, posteriormente, en junio de 2023

entregó al Área de Medicina Laboral la ficha médica donde le manifestaron que "no tenía patologías o lesiones pendientes por calificar", cumpliendo este requisito.

El 28 de julio de 2023 se le comunicó mediante correo electrónico que, luego de revisados los antecedentes médicos laborales se encuentra calificado como "NO APTO REUBICACIÓN "SI" para el ascenso a realizarse en el mes de septiembre, siendo la calificación de aptitud psicofísica una de los requisitos previos para el ascenso, y que el área de Medicina Laboral no es quien determina si asciende, información que le fue reiterada con mensaje vía correo electrónico el 03 de agosto de 2023, manifestando "NO APTO REUBICACION NO".

Posteriormente, el 11 de agosto de 2023 recibe otro correo electrónico indicándole lo siguiente: "…*De manera atenta me permito informar que, en el marco del procedimiento de ingreso al grado de Subintendente del mes de septiembre 2023, usted registra la(s) siguiente(s) novedad(es) para ser presentado ante la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes para la Policía Nacional, así: La Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 09/08/2023, lo reporta como NO APTO literal B sin sugerencia de reubicación."*

Por lo anterior, el 14 de agosto elevó un derecho de petición con el fin de que el Área de Medicina Laboral o a quien corresponda, certifique sobre concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva, y, recibió respuesta informándole que por competencia se le corrió traslado de la petición a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, del mismo modo, le fue indicado lo siguiente:

> "…*Por parte de la autoridad médico laboral se procedió a verificar en los aplicativos de medicina laboral e historial clínico del personal, evidenciándose que registra Junta médico laboral No 976 practicada el 02 de febrero de 2018, con calificación de incapacidad permanente parcial, sin reubicación laboral, la misma calificación fue ratificada en segunda instancia mediante acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 18-01-451 del 05 de junio de 2018.*
>
> *"De igual manera, y teniendo en cuenta que mediante resolución No 04393 del 04 de octubre de 2019 emanada de la Dirección General de la Policía Nacional, se dispuso su reintegro a la institución; por parte de esta unidad prestadora de Salud, las autoridades médico laborales adscritas, procedieron a realizarle los correspondientes exámenes de verificación de la capacidad psicofísica por reintegro; de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 4 numeral 12, del decreto 1976 de 2000, sin evidenciar patologías o eventos de salud diferentes a los que se tuvieron en cuenta para la calificación de la mencionada junta médico laboral No 976. Por ende, me permito indicar que las autoridades médicas laborales evidencian que, desde el evento de reintegro, a la fecha actual no existe causal de convocatoria a junta médico laboral de acuerdo a lo normado en el decreto 1796 de 2000 artículo 19".*

El día 29 de agosto del año 2023, la Dirección de Talento Humano, le manifiesta lo siguiente:

> *"De manera atenta me permito informarle, que mediante Acta No 004 – ADEHU -GRUAS – 2.25 del 24 y 25 de agosto de 2023, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes, en ejercicio de las facultades establecidas en el numeral 2 del artículo 22 del Decreto Ley 1791 del 2000, concordante con el Literal I artículo 5 de la Resolución No. 01109 de 2022, NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en Literal (es) A del parágrafo 4 del artículo 21 del*

Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021 y lo establecido en el numeral 3 del artículo 47 del Decreto Ley 1800 de 2000, al ser reportado por: La Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 23/08/2023, lo reporta como NO APTO literal B sin sugerencia de reubicación."

Entonces, señala el apoderado de este extremo procesal que, es negado el ascenso del patrullero con base en que la Junta Medico Laboral JML No. 976 practicada el día 02 de febrero del 2018 lo calificó como NO APTO, SIN REUBICACION LABORAL y el acta de Tribunal Medico Laboral TML 18-1.451 MDNSG-TML- 41.1 el 05 junio 2018, lo confirmó, actos que fueron demandados dentro del presente medio de control, y al no permitir el ascenso, están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad y trabajo en condiciones dignas y justas, así como el daño a perder su antigüedad jerárquica.

2.2. Actuación procesal

Considera pertinente el Despacho indicar que, dentro del presente proceso, fue solicitada medida cautelar con el propósito de suspender provisionalmente sólo la Resolución No. 03560 del 06 de julio del 2018, por medio de la cual se retiró del servicio al patrullero Carreño García, y consecuentemente fue solicitado el reintegro del mismo al cargo.

Mediante auto de fecha 05 de agosto del año 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, determinó decretar la medida cautelar solicitada, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019.

El día 26 de septiembre del año 2023, fue radicada nueva solicitud de medida cautelar[1], con el propósito de lograr la suspensión de los actos administrativos, acta No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML y el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, y como consecuencia se permita el ascenso al patrullero al grado de subintendente, así como el reconocimiento de la antigüedad en relación a sus demás compañeros que ascendieron.

Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2023[2], este Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar por el término de cinco (05) días, con el propósito de que se pronuncie al respecto, dicho auto fue notificado el día 27 de septiembre de la presente anualidad.

Así las cosas, el escrito de oposición de la parte demanda, Ministerio de Defensa Nacional[3], fue presentado el día 27 de septiembre de la presente anualidad, encontrándose dentro del término concedido.

Por otro lado, el apoderado de la Policía Nacional descorrió traslado de la medida cautelar[4] el día 04 de octubre del presente año, tiempo comprendido dentro del proporcionada para dicha actuación.

2.3. Oposición a la medida cautelar por parte del Ministerio de Defensa Nacional.

---

[1] Pdf No. "01SolicitudMedidaCautelar.pdf" del expediente digital.
[2] Pdf No. "02AutoOrdenaCorrerTraslado.pdf" del expediente digital.
[3] Pdf No. "04OposiciónMedidaCautelar.pdf" del expediente digital.
[4] Pdf No. "05ContestacionMedidaCautelar.pdf" del expediente digital.

La apoderada de este extremo procesal, realiza la defensa en relación con acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML -18-1.451 MDNSG-TML-41.1 del 05 de junio de 2018.

Es considerado que no se cumplen con los requisitos para decretar la medida cautelar, dado que al confrontarse las decisiones que motivaron y materializaron el retiro del patrullero Juan Andrés Carreño García, en armonía con las disposiciones legales invocadas como vulneradas, y las pruebas allegadas, no se evidencia vulneración alguna.

No se desvirtuó sumariamente la presunción de legalidad de la decisión tomada por el Tribunal De Revisión Medico Militar y de Policía que ratificó su no reubicación laboral por ser no apto, por ende, no se configuró ninguna de las causales de nulidad establecidas en el inciso segundo del Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, ni la falsa motivación que sugiere la segunda instancia, esto es, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en razón a que dicho Tribunal valoró basados en los exámenes médicos , respecto de los cuales se determinó ratificar la decisión medica laboral emitida inicialmente.

Además manifiesta, "*Cabe anotar que si bien el demandante informa haber aportado certificaciones laborales expedidas por sus superiores inmediatos antes de la realización del Tribunal Medico Laboral, esto obedeció a que estaba activo por un fallo de tutela, otorgado por autoridad legal y competente pero que no guarda relación, toda vez que las afecciones presentadas por el demandante siguen presentes y que en algún momento podrían hacer correr riesgo a su misma integridad o a la de sus compañeros"*

Finalmente, se agrega que no se demostró, por la parte demandante, un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

2.4. Oposición a la medida cautelar por parte de la Policía Nacional.

El apoderado de este extremo procesal afirma que, la Junta de Evaluación y Clasificación para el Personal Uniformado de la Policía Nacional, acordó no proponer el ascenso del actor del actual medio de control, en razón a que no cumplió con todos los requisitos de ascenso consagrados en el Decreto Ley 1791 de 2000, debido a que como se ha indicado, el patrullero Juan Andrés Carreño García fue declarado *"no apto sin reubicación laboral",* mediante actos administrativos que gozan de presunción de legalidad, expedidos conforme a derecho y sobre los cuales no se ha decretado ninguna suspensión de sus efectos.

Es aclarado por el apoderado de esta entidad que, obligatoriamente deben reunirse todas las condiciones señaladas en el artículo 20 y 21 del anterior decreto, razón por la cual no es dable comprender que los ascensos *"no se causan por el sólo transcurso del tiempo ni por haber sido reintegrado y estar activo en la institución.",* en el mismo sentido, señala la improcedencia para el caso bajo estudio de la posible aplicación del ascenso retroactivo, toda vez que sólo se presenta bajo los presupuestos establecidos en los artículos 52 del Decreto Ley 1791 de 2000 , numeral 3 del artículo 47 del Decreto 1800 de 2000 y la Ley 1279 de 2009.

En relación con la presunta vulneración de derechos fundamentales, manifiesta que no se evidencia, dado que existe ausencia de elementos que justifiquen la vulneración de aquellos derechos y no existe relación de causalidad entre los actos administrativos enjuiciados y la confrontación de las normas superiores. Agregado a ello, indica que la entidad que defiende

realizó un informe técnico bajo criterios objetivos y especializados frente a la reubicación laboral, sin que cumpliera con las exigencias establecidas.

Finalmente, indica que, si el actor guarda inconformismo con la decisión de no proponerlo para ascenso, la medida cautelar no es el medio procedente, dado que se estaría ante un nuevo pronunciamiento de la administración, que debe ser debatido ante la jurisdicción contenciosa.

3.CONSIDERACIONES

3.1 De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios.

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que sólo podrán ser decretadas aquellas que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. El N. 3 de la mencionada norma, hace alusión a la suspensión provisional de un acto administrativo, la cual puede ser definida como una medida de naturaleza cautelar, preventiva y accesoria con que cuenta la parte demandante para que se suspendan los efectos jurídicos de un acto administrativo, que puede vulnerar los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Ahora bien, dentro del estudio de la medida cautelar relacionada en el párrafo que antecede, es necesario traer a colación los requisitos que deben observarse a efectos de decretarla, para ello el inciso 1° del Art. 231 de la Ley 1437 de 2011, los estableció de la siguiente manera:

> ***"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos* ***procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (…)". (negrillas propias)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, en sentencia de 15 de febrero de 2018[5], se pronunció sobre la procedencia de la suspensión provisional de la siguiente manera:

> *"(…) El Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una «manifiesta infracción» de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificar la existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es*

[5] Sentencia de 15 de febrero de 2018. MP. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Rad. 11001-03-25-000-2015-00366-00

decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie . (..), si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, ***la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud*** *(…)".*

Con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, al momento de estudiar la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, el juez con fundamento en las pruebas allegadas y el análisis del acto demandado en relación con el ordenamiento jurídico puede decretar o no la medida.

3.2. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición de los actos administrativos:

Este Despacho observa que en el acápite "Fundamentos de Derecho" se trae a colación los artículos 1, 13 de la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, Decreto Ley 1791 de 2000, Ley 2179 de 2021, así como el fallo de tutela con radicado No. 545183187001-2023-00173-00, entre otros fallos de acción de tutela.

También se señala que, al no permitir el ascenso, están vulnerando el derecho al debido proceso, igualdad y trabajo en condiciones dignas y justas, así como el daño a perder su antigüedad jerárquica.

Agregado a lo anterior, y realizando una interpretación armónica con la demanda, sus anexos y el escrito de medida cautelar a través del cual se solicitó la suspensión del acto administrativo de retiro del servicio activo de la Policía Nacional y consecuentemente su reintegro, se analizarán las normas y argumentos invocados como violatorios.

3.3. Caso en concreto

El escrito de medida cautelar allegado por el extremo activo de la litis, realiza una descripción del procedimiento adelantado por el patrullero Juan Andrés Carreño García a efectos de lograr ascender al grado inmediatamente superior, en observancia de lo exigido por el Decreto 1791 de 2000, en sus artículos 20 y 21, señalando la aprobación del curso y la realización de la capacitación, pero el no cumplimento de un requisito en razón a la declaración de "*no apto sin reubicación laboral*" consignada en las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML y el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, según se evidencia

en lo expuesto en el escrito de oposición presentado por la Policía Nacional, y la repuesta otorgada por la Dirección de Talento Humano, al señalar:

> *"NO PROPONE SU INGRESO AL GRADO DE SUBINTENDENTE, ante el señor Director General de la Policía Nacional, en atención que no reúne los requisitos establecidos en Literal (es) A del parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 107 de la Ley 2179 de 2021 y lo establecido en el numeral 3 del artículo 47 del Decreto Ley 1800 de 2000, al ser reportado por: La Dirección de Sanidad mediante correo electrónico de fecha 23/08/2023, lo reporta como NO APTO literal B sin sugerencia de reubicación."*[6]

De conformidad con el artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, se establecen diferentes requisitos que deben ser observados a efectos de lograr el ascenso, de los cuales, según la información anterior, se indica que no se cumple con el Literal (es) A del parágrafo 4 del artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, el cual reza:

Aprobado el curso de capacitación, y previo al ingreso al grado de Subintendente, el Patrullero deberá:

> **a) Tener aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes.**
>
> b) No encontrarse detenido, no tener pendiente resolución acusatoria o formulación de acusación dictada por autoridad judicial competente, ni tener pliego de cargos o su equivalente ejecutoriado por conductas constitutivas de faltas gravísimas en materia disciplinaria.
>
> c) Contar con concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva. (negrilla fuera del texto original)

Entonces, el motivo que suscita la actual solicitud de medida cautelar se sustenta en la imposibilidad de ascender al grado de subintendente dentro de la Policía Nacional debido a la valoración de "*no apto sin reubicación laboral*", otorgado por los organismos médico – laborales Militares y de Policía a través de las actas debidamente referenciadas en los parágrafos anteriores, razón por la cual la pretensión de esta medida cautelar versa, de conformidad con el escrito, en torno a "*la suspensión de los efectos* ***en cuanto a derecho ascender*** *de los actos administrativos…".(negrilla fuera del texto original).*

Dentro de los organismos Médico Laborales Militares y de Policía establecidos en el artículo 19 del Decreto 094 de 1989, se hace alusión a la Junta Médico Laboral y al Tribunal Médico Laboral de Revisión, sobre los cuales recae la competencia de determinar la capacidad sicofísica del personal de que trata el Decreto aludido.

Para el caso objeto de estudio, la situación médico laboral del patrullero Juan Andrés Carreño García fue estudiada y valorada por la Junta Médico Laboral, determinándose la disminución de la capacidad laboral de 19.92%, así como se indicó "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL – NO APTO. Por Artículo 68 ay b, REUBICACIÓN LABORAL NO labores." en el acta No. 976 del 02 de febrero de 2018.

Luego de notificada aquella acta, fue solicitado la convocatoria a Tribunal Médico Laboral, ante la inconformidad presentada con lo dictaminado por la Junta, este organismo médico consideró confirmar la valoración y el concepto brindado por la Junta como se evidencia en el acta No. TML 18-1-451 MDNSG-TML-41.1 del 05 de junio de 2018, en la cual se adujo:

---

[6] Pdf No. "01SolicitudMedidaCautelar.pdf" folios 56 y 57 del expediente digital.

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. CARREÑO GARCIA JUAN ANDRES, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No. 976 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018 realizada en la ciudad de Cúcuta., por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral ***principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia****, se evidencia:*

1. *Frente a lo calificado de cicatriz traumática, una vez verificada, se considera que se encuentra calificado acorde a su severidad, por lo anterior la Sala decide RATIFICAR los índices asignados en Primera Instancia, siendo su origen profesional de acuerdo al informativo por lesiones N° 0221 de 20-06-2013 adelantado por DICAR, Literal B*
2. *Revisado sus antecedentes el calificado cursa con trastorno de estrés postraumático y trastorno obsesivo compulsivos con síntomas de ansiedad e irritabilidad, de acuerdo al examen mental realizado no se evidencia modificación de su patología, por lo anterior la Sala decide Ratificar los índices asignados en Primera Instancia por estar calificado acorde a su patología y severidad actual, siendo su origen común no relacionado con el servicio*
3. *Esta instancia evidencia que según el Decreto 094 de 1989, no se encuentran causales de no aptitud para el calificado, por lo cual se decide declararlo NO APTO para Actividad Policial.*
4. *Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta Instancia evidencia y considera que: en concordancia a lo anteriormente expuesto y las patologías que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado a la institución, toda vez que la patología mental que presenta, le impide permanecer en este tipo de instituciones que genera estresores que pueden agravar su patología (…)" (negrilla fuera del texto original)*

No obstante lo anterior, el Despacho observa que presuntamente no fue valorada la situación del patrullero, en forma completa, toda vez que se omitió considerar lo afirmado por el Intendente Carlos Alberto Buitrago Contreras, Jefe CAD sala CCTV Estación de Policía de Ocaña mediante oficio No.S-2018/ CAD-ESTOC 29.25 de fecha 19 de febrero del 2018[7], y por el jefe inmediato del actor, el Capitán Ibrian Yardani Cuero Sandoval, Comandante Segundo del Distrito de Policía de Ocaña a través del oficio No.S-2018/ CAD-ESTOC 29.25 de fecha 19 de febrero del 2018, los cuales señalan la labor desempeñada por el Patrullero Carreño García como operador de despacho de la sala CAD, su actualización a través de capacitaciones, así como sus buenas relaciones laborales, como puede observar de la cita del último oficio referenciado, así:

> *"me permito emitir concepto laboral del señor Patrullero JUAN ANDRES CARREÑO GARCIA identificado con cedula 1090375301 de Cúcuta, quien labora actualmente en la estación de policía Ocaña Norte de Santander, Cargo que desempeña: en la actualidad el policial funge como OPERADOR DE DESPACHO de la sala CAD, Tiempo en la unidad y el cargo: se desempeña desde hace 11 meses en el cargo, Funciones desempeñadas: dentro de las funciones asignadas el señor patrullero debe operar el sistema administrador de casos SECAD, realiza atención de casos por parte de la ciudadanía, administra el servicio de patrullas según los requerimientos de seguridad, realiza programas con las unidades y el CAD departamental, administra los recursos técnicos de la sala como es el CCTV (circuito cerrado de televisión del municipio),Conocimiento para el servicio: El señor patrullero tiene amplio conocimiento de sus funciones y ha realizado capacitaciones para el manejo de los sistemas y equipos, Actitud para el servicio: su actitud para el servicio*

[7] Pdf No. "01ExpedienteDigitalizado.pdf" folio 27 del expediente digital.

es adecuada cumple con sus funciones sin ser objeto de llamados de atención obedeciendo a los parámetros de la disciplina institucional, Cumplimiento de sus funciones y horarios: cumple a cabalidad con su horario de trabajo, Relaciones interpersonales: el señor patrullero tiene buenas relaciones interpersonales con su equipo de trabajo."[8]

Entonces, de aquellos conceptos proporcionados, es dable concluir que el actor cumple sus funciones de conformidad con los parámetros de la disciplina institucional, atendido horarios y ordenes de sus superiores, lo cual da por acredita la apariencia de buen derecho, en estos términos se encuentra razonable que la demanda está fundada en argumentos de derecho que harían recomendable la decisión que aquí se toma, sin que, se trate de una determinación definitiva, pues hasta aquí solo se busca proteger la prevalencia del principio de legalidad y en todo caso será el desarrollo del debido proceso el que permita definir al final, el derecho que se discute.

Lo anterior se concluye, toda vez que presuntamente no guarda congruencia la calificación de la capacidad psicofísica dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1796 del 2000, normatividad observada por el organismo médico laborales con lo manifestado por los superiores del Patrullero Carreño García a través de los ya mencionados conceptos.

Para comprender la afirmación anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 3 del Decreto 1796 del 2000, el cual reza:

"ARTÍCULO 3. CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. *La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.*

Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones." (negrilla fuera del texto original)

Bajo ese entendido, este Despacho presume que el patrullero desarrolla normalmente sus funciones dentro de la institución, por ende, tanto la Junta médico laboral como el tribunal incurrieron en una posible indebida valoración de la aptitud del señor Juan Andrés para cumplir con las funciones propias de su cargo dentro de la Policía Nacional, generando de esta manera un perjuicio económico y profesional.

Considera el Despacho del material probatorio allegado al expediente y de los argumentos, que resulta más gravosa la negativa de la medida cautelar, que la concesión de la misma, dado que el patrullero, aun habiéndose reintegrado mediante la Resolución No. 04393 del 04 octubre 2019, por un periodo no definido le será cercenada la posibilidad de, en un futuro lograr una nueva valoración de las autoridades competentes de su estado médico laboral, y participar nuevamente en los diferentes concursos que puedan ofertarse dentro de la institución a la cual pertenece, lo cual repercute directamente en el mejoramiento de la calidad de vida, así como en su estado de salud.

---

[8] Pdf No. "01ExpedienteDigitalizado.pdf" folio 25 del expediente digital.

Por otro lado, es pertinente resaltar que, como fue reseñado en el acápite de "actuación procesal" de esta providencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 05 de agosto, suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución No. 3560 del 06 de julio de 2018, emitida por el Director General de la Policía Nacional, por medio de la cual se retiró del servicio activo al patrullero Carreño García, ordenando su reintegro a aquella Institución, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Dentro de las consideraciones analizadas, en aquella oportunidad, tanto por el *"ad quo"* como por el *"ad quem"* fue manifestado la posible falsa motivación del acta del Tribunal médico, al no hacer referencia o valorar los conceptos emitidos por los superiores del actor, en lo relacionado con su aptitud para cumplir con las funciones de su cargo, argumentos debidamente indicados por el actor. Sin embargo, dado que el apoderado de la parte demandante sólo solicitó la suspensión de la resolución que lo retiró del servicio, no era dable ordenarse en esa oportunidad procesal la suspensión del acta del Tribunal Médico, en razón a que, sobre la misma, el abogado que defiende los intereses del extremo activo de la litis, no se requirió medida alguna.

De esta forma, y en conclusión de lo manifestado, este Despacho procederá a declarar la suspensión de los actos administrativos contenidos en las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML y el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018.

Lo anterior porque, a juicio de este Despacho, se encuentra plenamente acreditado los requisitos de ponderación de derechos. Así las cosas, la medida cautelar solicitada por la parte demandante reúne la totalidad de los presupuestos de procedibilidad dispuestos por el artículo 231 y s.s. del CPACA para el decreto de la misma.

Ahora bien, al analizar las demás solicitudes del escrito de la medida cautelar, específicamente las siguientes:

> *"2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la Policía Nacional, permitir el ascenso al señor patrullero JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA al grado de Subintendente conforme a los requisitos superados y que fueron negados basados en un acto administrativo demandado.*
> *3.Se le reconozca la antigüedad al señor JUAN ANDRÉS CARREÑO GARCÍA de igual forma que sus compañeros ascendidos en el presente mes de septiembre."*

Este Despacho considera que, al centrarse principalmente en la inconformidad del trámite surtido ante las autoridades competentes para lograr el ascenso del patrullero, asunto litigioso que no guarda armonía con las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se encuentra en estudio, y que corresponde a un asunto administrativo que difiere ostensiblemente de lo pretendido a través de la demanda radicada, constituyéndose nueva fundamentación fáctica, no procedente de controversia dentro del presente proceso, e incluso dentro del actual estudio de medida cautelar.

Por las anteriores razones, y sin que ello implique prejuzgamiento, este Despacho sólo decretará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML y el acta del Tribunal Médico

laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, por tanto, será con las pruebas decretadas y allegadas en el curso del proceso y en la sentencia que defina las pretensiones, donde se determinará si es procedente la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

Finalmente, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 232 del C.P.A.C.A., esta autoridad se abstendrá de imponer caución como quiera que la medida decretada es la suspensión de los efectos de actos administrativos.

En mérito de la expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a lo solicitado en la medida cautelar, en los siguientes términos:

- DECRETAR la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las actas No. 976 del 02 de febrero del año 2018 de la Junta Médico Laboral JML, y el acta del Tribunal Médico laboral de Revisión Miliar y de Policía TML 18-1.451 MDNSG- TML – 41.1 del 05 de junio de 2018, por las razones expuestas en esta providencia.
- NEGAR la solicitud consistente en ordenar a la Policía Nacional el ascenso del patrullero Juan Andrés Carreño García.
- NEGAR la solicitud de ordenar reconocer antigüedad al patrullero Juan Andrés Carreño García.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
JUEZ

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7378ef2e4acb807427c0402e9604c73d0f960cb6aa8a16f67e1151dcc24cc17**

Documento generado en 10/10/2023 05:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA
Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54001-33-33-004-2017-00440-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE:	ELTON SARMIENTO QUINTERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que, el día 22 de agosto del año 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta en audiencia inicial[1], determinó decretar pruebas a efectos de resolver las excepciones de *"caducidad" e "ineptitud de la demanda"*, propuestas por la parte accionada en el escrito de contestación.

Se observa que la parte actora y la parte demandada allegaron la información requerida en la audiencia anteriormente aludida, información que reposa en el Pdf No. "01ExpedienteFisicoDigitalizados.pdf" folios 193-223 y de los folios 236-238, así como en el expediente No. "02RespuestaPeticionDespacho.pdf" y finalmente, en el pdf No. "08RespuestaRequerimiento.pdf" del expediente digital.

Por lo anterior, se procederá a correr traslado de los documentos allegados a este proceso por ambas partes, concediendo un término de tres (03) días.

Por otra parte, en observancia del principio de economía procesal y celeridad, a través de la presente providencia se fijará fecha y hora para reanudar la audiencia inicial, determinándose, para cumplir con dicha diligencia el día treinta y uno (31) de octubre del año 2023, a partir de las 2:30 P.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia

[1] Pdf No. "01ExpedientefisicoDigitalizados.pdf" folios 1 y 2 del expediente digital.

el día martes treinta y uno (31) de octubre del año 2023, a partir de las 02:30 P.M., a través de la plataforma Lifesize.

Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a través de Secretaría, por un término de tres (03) días, de los documentos allegados a este proceso por ambas partes, los cuales reposan en el Pdf No. "01ExpedienteFisicoDigitalizados.pdf" folios 193 - 223 y de los folios 236 - 238, así como en el expediente No. "02RespuestaPeticionDespacho.pdf" y finalmente, en el pdf No. "08RespuestaRequerimiento.pdf" del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34023c4a2b189faf2dac8432ce723a01221a3c5531dc5f55c6aae26ccdff0a5f
Documento generado en 10/10/2023 04:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2018-00449-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ DÍAZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a conocer del presente asunto, en razón a la remisión realizada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, debido a la creación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ocaña y redistribución de procesos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, en su artículo 8 literal l), y Acuerdo No. CSJNSA23- 283 del 16 de junio de 2023, respectivamente.

Este Despacho evidencia que se ha surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 dentro del medio de control de reparación directa, por ende, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo.

Previo a lo anterior, al realizar un estudio acucioso de las pruebas testimoniales solicitadas en la contestación de la demanda, el apoderado de esta parte solicita oficiar a la División de Personal del Ejército Nacional, a efectos de obtener información sobre el personal militar que integraban la compañía "C" del BACOT No. 127, testigos de lo sucedido el día 21 de junio de 2016 con el soldado profesional Andrés Felipe Álvarez García, información necesaria para decretar su práctica y señalar hora y fecha de la celebración de la audiencia de pruebas.

Para lo anterior, se concederá un término de cinco (05) días, con el propósito de que se allegue la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día jueves nueve (09) de noviembre del año 2023, a partir de las 10:00 A.M., a través de la plataforma Lifesize.

Con antelación a la fecha señalada se enviará por Secretaría a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respetivas notificaciones, la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia virtual programada.

Es preciso advertir, que la presencia de los apoderados de los extremos procesales es obligatoria.

SEGUNDO: OFICIAR a la División de Personal del Ejército Nacional, a efectos de obtener información sobre el personal militar que integraban la compañía "C" del BACOT No. 127, testigos de lo sucedido el día 21 de junio de 2016 con el soldado profesional Andrés Felipe Álvarez García. Se concederá un término de cinco (05) días, con el propósito de que se allegue la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA CARDONA RODRÍGUEZ
Juez

NJAM

Firmado Por:
Adriana Paola Cardona Rodriguez
Juez
Juzgado Administrativo
002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a9222e765af69f71d86b66d0e7bd7ec298cbc48a397492e7d3c912b4d4f90**
Documento generado en 10/10/2023 04:36:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica